

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 102

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Odilma María Trochez Paz
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105005201800394-01
Temas	Pensión de vejez - Cosa Juzgada
Decisión	Revoca
Magistrado	Álvaro Muñiz Afanador
Ponente	

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

<u>AUTO</u>

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Fernanda Muñoz López quien se identifica con T.P. 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990 y en consecuencia se reconozca la pensión de vejez a partir del 14 de noviembre de 2004, fecha en que cumplió los 55 años, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 14 de noviembre de 1949, que efectuó cotizaciones desde el año 1969, que para el año 2004 contaba con 500 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, además de 1000 semanas en cualquier tiempo. Informa que solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada por no acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, y en su lugar, le fue otorgada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de \$4.653.475, mediante Resolución del año 2005. Afirma que en el año 2009 solicitó la revocatoria directa, no obstante, se mantuvo la negativa.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no cumple con las exigencias establecidas en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pese a ser beneficiara del régimen de transición. Propuso en su defensa la excepción previa de cosa jugada, y de fondo las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y compensación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25 de julio de 2015, sobre un SMMLV, y condenó a la demandada al pago del retroactivo que liquidó hasta el 31 de agosto de 2021 en cuantía de \$62.170.985,33. Autorizó el descuento de los aportes en salud y condenó además al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición en consideración a que nació en el año 1949, que tal beneficio lo conservó hasta el año 2014, porque contaba con 979,43 semanas cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005. Refiere que en el año 2004 la demandante solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue reconocida al año siguiente, y que ella con posterioridad continuó cotizando por intermedio del Consorcio Prosperar, por lo que en enero año 2009 solicitó la revocatoria directa, sin embargo, le fue negado el reconocimiento de la pensión.

Explicó que a la demandante solo le faltaban 28 semanas para acceder a la pensión de vejez cuando acreditó la edad mínima, porque contaba con 972 semanas, y que, posterior al cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cotizó 30 semanas, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que ello afecte la sostenibilidad financiera del sistema.

Respecto de la excepción de cosa juzgada que decidió resolver de fondo, refirió que la demandante con antelación presentó otro proceso ordinario para obtener la pensión, sin embargo, explicó que no operó el fenómeno de la cosa juzgada porque la pensión es un derecho imprescriptible, además, porque los derechos derivados de la seguridad social son irrenunciables.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que el extinto ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante en el año 2005, por ende, resulta incompatible con la pensión de vejez, además porque el aporte fue devuelto en virtud de la manifestación que ella realizó de estar imposibilitada para continuar cotizando al sistema, de ahí que no es factible tener en cuenta las semanas que ya se utilizaron para el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y contarlas nuevamente para la pensión.

Recalcó que la demandante no contaba con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, previo al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y que, el hecho de ser beneficiaria del régimen de transición no es presupuesto para conceder la pensión, porque se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la demandada.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la demandada, además, del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social demandada, en tanto la sentencia fue totalmente adversa, entidad de la cual es garante La Nación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar i) si se configuró la cosa juzgada, en caso negativo, ii) si la demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez, o si dicha prestación resulta incompatible con la indemnización sustitutiva que le fue reconocida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Atendiendo la contestación de la demanda, la documental aportada por la administradora de pensiones demandada y las manifestaciones de la juez respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta, se estima necesario, en principio, emitir el pronunciamiento respectivo.

Cosa Juzgada

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Igualmente, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (ii) identidad de partes –art. 303 del CGP–.

Como ya se destacó y conforme a la documental mencionada, se evidencia sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 28 de junio de 2013, en la cual decidió proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Odilma María Trochez Paz contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en el que se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, providencia que declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, y la absolvió de las pretensiones incoadas por la

demandante. La sentencia en mención fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión de este Tribunal Superior, el 31 de enero de 2014.

Entre el proceso previamente adelantado por la demandante y el aquí ventilado, concurre la identidad de objeto que corresponde a la misma pretensión material que es la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La identidad de causa petendi igualmente concurre, dado que las pretensiones se fundamentan en las 1002,86 semanas que cotizó la demandante durante toda la vida laboral, 30 de las cuales se explica, se sufragaron en el año 2009, con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se dio en el año 2005.

Finalmente concurre la identidad de partes, pues tanto en el proceso resuelto por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali como en este corresponde a la misma demandante y demandado, como quiera que, ante la extinción del Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones asumió la administración del Régimen de Prima Media.

Así las cosas, resulta improcedente que en un nuevo proceso se reabra una discusión que fue agotada plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando no se avizora un argumento diferente al planteado y analizado en el primer proceso.

Por todo, habrá que revocarse la sentencia de primer grado para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 312 proferida el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se DECLARA PROBADA la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Las costas de primer grado corren a cargo de la parte demandante y SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifiquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUNIZ AFANADOR Magistrado Poñente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

ORGE EDVARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado